



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 00341 -2024-A/MPMN

VISTOS:

Moquegua, 14 JUN. 2024

El Informe Legal N° 650-2024-GAJ/GM/MPMN, Informe N° 710-2024-SGPBS/GA/GM/MPMN; y demás documentos adjuntos;

CONSIDERANDO:

Qué, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, conforme al artículo 6° de la Ley Orgánica de Municipalidades, establece: "La alcaldía es el órgano ejecutivo del gobierno local, el alcalde es su representante legal y su máxima autoridad administrativa", el numeral 6) del artículo 20° del mismo cuerpo legal, establece como una de las atribuciones del alcalde es: "Dictar Decretos y Resoluciones de Alcaldía, con sujeción a las Leyes y Ordenanzas";

Que, el Concejo Municipal con fecha 09 de enero del 2024 emitió el Acuerdo de Concejo Municipal N° 002-2024-MPMN, designando a partir de la fecha al abogado Francisco Jorge Humiri, por el plazo de dos (02) años, como Secretario Técnico del PAD de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto;

Que, mediante Informe N° 047-2024-ST-PAD/SGPBS/GA/GM/MPMN, suscrito por Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, refiere que, "ha tomado conocimiento de la denuncia presentada en su contra. En este sentido, el art. 88 del TUO de la Ley de Procedimientos Administrativos General, señala que la autoridad que tenga facultad resolutoria o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le este atribuida (...). Estando a lo informado cumpro con presentar mi abstención para el trámite de Procedimiento Administrativo Disciplinario PAD del Expediente N° 064-2023-ST-PAD-MPMN";

Que, la Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil", en su Título V, prevé un régimen disciplinario y procedimiento sancionador aplicable a los trabajadores de las entidades públicas que se encuentran sujetos a los regímenes laborales establecidos en los Decretos Legislativos con Nos. 276, 728 y 1057;

Que, el artículo 92° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 94° del Reglamento General de la LSC, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se señala que las autoridades del procedimiento cuentan con el apoyo de un secretario técnico, que es de preferencia abogado y designado mediante resolución del titular de la entidad. El secretario técnico puede ser un servidor civil de la entidad que se desempeña como tal, en adición a sus funciones;

Que, el secretario técnico no tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes, siendo el encargado de: i) precalificar las presuntas faltas, ii) documentar la actividad probatoria, iii) proponer la fundamentación y iv) administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública;

Que, en concordancia con lo manifestado en el precedente, a través de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada y actualizada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE se efectuaron diversas precisiones respecto al régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, precisando en su numeral 4.1 sobre su ámbito de aplicación, que dichas disposiciones resultaban aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos Nos 276, 728, 1057 y Ley N° 30057;

Que, el último párrafo del numeral 8.1 de la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC2 , "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", señala que si el Secretario Técnico fuese denunciado, procesado o se encontrara incluido en alguna de las causales de abstención del artículo 88° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (actualmente dichas causales de abstención se encuentran descritas en el artículo 99° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General), la autoridad que lo designó debe designar a un Secretario Técnico Suplente para el correspondiente procedimiento. Asimismo, dicha norma refiere que para estos efectos se aplican los artículos pertinentes del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

Que, el artículo 99° numeral 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, con relación a las causales de abstención, señala "La autoridad que tenga facultad resolutoria o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le este atribuida, en los siguientes casos: Cuando se presenten motivos que perturben la función de la autoridad, esta, por decoro puede abstenerse mediante resolución debidamente fundamentada. Para ello, se debe tener en consideración las siguientes reglas: (...) b) En caso que la autoridad integre un órgano unipersonal, su superior jerárquico debe emitir una resolución aceptando o denegando la solicitud. (...)"

Que, la Abstención conforme a la definición del profesor Juan Carlos Morón Urbina "(...) En el ámbito procedimental, la abstención constituye un supuesto de auto separación, apartamiento, o excusa de la autoridad que interviene en la resolución de la controversia, en tanto existan causales que atenten contra la imparcialidad e independencia de su actuación, en desmedro de la imagen de imparcialidad que debe ser principio de la actuación pública;

Que, los numerales 8.1 y 8.2 de la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC, refiere que las Secretarías Técnicas de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios deben de tramitar las denuncias interpuestas, investigándolas y emitiendo un informe con el resultado de la precalificación, sustentando la procedencia o apertura del inicio del procedimiento administrativo disciplinario, e identificado la posible sanción a aplicarse; dichas funciones se deben realizar con imparcialidad e independencia en su actuación; no pudiendo ser juez y parte en un procedimiento administrativo disciplinario;

Que, atendiendo a las consideraciones formuladas por el servidor y con la finalidad de evitar cualquier articulación que entorpezca el debido procedimiento y ulteriores nulidades, se considera amparable lo solicitado por el Abog. Francisco Jorge Humire, Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto; por lo que, a fin de garantizar el debido procedimiento y la imparcialidad en el desarrollo de la investigación en el Expediente N° 064-2023-ST-PAD-MPMN, se da por aceptada la solicitud presentada en mérito a lo previsto en el artículo 8.1° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC y demás normatividad vigente; por lo tanto, corresponderá posteriormente se designe a un(a) Secretario Técnico Suplente PAD para el trámite del Expediente N° 064-2023-ST-PAD-MPMN;

De conformidad que con las facultades conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ACEPTAR, la Abstención presentada por el Abog. Francisco Jorge Humire, Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto en virtud de las consideraciones expuestas, el numeral 8.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC y demás normatividad vigente, con relación al trámite del Expediente N° 064-2023-ST-PAD-MPMN.

ARTÍCULO SEGUNDO.- REMITIR, la presente Resolución, el Expediente N° 064-2023-ST-PAD-MPMN y sus actuados a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFÍQUESE, la presente resolución a la parte interesada y demás áreas administrativas que corresponde.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR, a la OTIE para la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE;



Municipalidad Provincial Mariscal Nieto

CPC. JOHN LARRY COAYLA
ALCALDE

